

Facultades policiales de detención
¿Puede la policía identificar personas al azar?
Comentario a un fallo de la Cámara de Apelaciones del fuero Penal, Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Por Juan Ignacio Cafiero [1]

I) Introducción

No sé si será una cuestión generacional. No soy tan veterano, pero ante la presencia policial mis sentimientos me ponen en un dilema. Por un lado, me siento un poco más seguro porque tengo la sensación de que esa persona está allí para protegerme, por el otro, siento la presión de evitar hacer algún movimiento que llame su atención. Si bien no hago nada ilegal (por lo menos, en ese momento), me presiono para que el policía lo advierta y, así, no tener problemas, ni tener que identificarme ni dar explicaciones.-

He tenido contactos leves con el personal policial, los cuales por suerte no fueron muchos. Recuerdo que cuando era chico, apenas finalizada la última dictadura militar, mi padre me llevó a un recital de Charly García. Todavía tengo la sensación desagradable de tener que pasar frente a la columna policial con temor a que me hagan algo y al cacheo al que me sometieron junto a mi padre. Para esa época no tendría más de 10 años. Ya en mi adolescencia y cuando empecé a ir solo por la vida, recuerdo haber sufrido una "razzia" en un boliche, en la cual detuvieron a la mayoría de mis amigos y los trasladaron a una comisaría, para liberarlos a las horas. También que en carnaval –quizá por estar cometiendo el "delito" de mojar a las jovencitas- nos pusieron contra la pared y nos cachearon, y ello, en el mismo barrio en el que vivíamos. Finalmente, también recuerdo cuando en un momento me hicieron descender del colectivo junto con el resto del pasaje, me revisaron el bolso (lo tenía porque iba a entrenar a un club) y me pidieron documentos, los que no tenía conmigo. El policía se apiadó de mí, seguramente porque vio los botines dentro del bolso y porque no debo haber encuadrado en su estereotipo del criminal. Me dejó ir, a diferencia de otros, y seguí con el colectivo como si lo que había pasado fuese lo más normal del mundo.-

Será por esa experiencia que hasta que estudié la carrera de abogacía pensé que era obligación llevar siempre encima los documentos de identidad y que la policía podía exigir mi identificación cuando lo considerase pertinente.-

La pregunta del millón es: ¿puede un policía solicitar a las personas que exhiban sus documentos de identidad si no existe sospecha alguna sobre ellas?

II) El fallo

La resolución sobre la cual efectuaré un pequeño comentario es la dictada por la **Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y**

Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el día 11 de septiembre de 2014 en la **causa nro. 4658-00-CC/2014 caratulada "V., L. A. s/ art. 85 del CC".-**

El hecho fue el siguiente: por "directivas de la superioridad" un Oficial de la División Roca de la Superintendencia Federal de Transporte de la Policía Federal Argentina implantó en la estación de tren Constitución (CABA) un "control poblacional" por medio del cual procedió a identificar personas "al azar", en atención a diferentes reclamos genéricos por inseguridad (éstos son los términos exactos que obran en la declaración testimonial del preventor).-

En un momento dado, se acercó a un joven[2] que se encontraba sentado y le exigió la exhibición de su documento de identidad. Éste comenzó a demostrar cierto nerviosismo y en forma "espontánea" manifestó poseer un arma de fuego en su cintura, cargada con cinco municiones.

El procedimiento culminó con una requisita, el secuestro de dicha arma y la detención del joven.-

Luego de las pericias de rigor, resultó que el arma secuestrada no era apta para producir disparos y el fiscal modificó la calificación legal del hecho desplazando la subsunción primigenia (art. 189 bis del CP - portación de arma de fuego sin autorización legal) al art. 85 del Código Contravencional [3].-

El defensor oficial planteó la nulidad del procedimiento policial. Cuestionó, especialmente, la facultad del personal policial para realizar identificaciones al azar. El juez de primera instancia hizo lugar y la fiscalía interpuso un recurso de apelación.-

Los magistrados de la Cámara de Apelaciones formularon el siguiente interrogante: **si en lugares de libre acceso para cualquier transeúnte y sin que mediara ninguna sospecha en particular sobre aquel, la policía se encuentra habilitada para privarlo –aunque sea en forma breve- de su libertad ambulatoria y éste puede ser obligado a exhibir sus documentos; o si, por el contrario, el personal policial necesita algún elemento adicional de sospecha para actuar.-**

Concluyeron que la facultad de impedir la libre circulación -aunque fuese por tiempo mínimo- y de exigir la exhibición de documentación **no son potestades de la policía si no cuenta con un motivo válido para hacerlo.-**

III) La postura contraria

El Ministerio Público Fiscal postuló la convalidación de la actuación del personal policial en función de los argumentos que se exponen a continuación.-

- Función de prevención: cuando la prevención actúa como policía de seguridad o preventiva puede proceder a identificar a cualquier persona y no necesita para ello actuar sobre la base de ningún indicio o sospecha de la comisión de delitos o contravenciones. Ello constituye una herramienta útil para disuadir la comisión de ilícitos.-

- La conflictividad propia de la zona: los reclamos por hechos de inseguridad justifican el control poblacional sobre esa zona.-
- Mínima afectación de la libertad: la mínima afectación de la libertad ambulatoria que conlleva la mera solicitud de exhibición de la documentación personal se justifica en las funciones de prevención.-
- Derecho de la sociedad a protegerse del delito: cualquier ciudadano debe estar dispuesto a soportar esa mínima afectación de su libertad.-

IV) Por qué la policía no puede identificar personas al azar

Entiendo que la respuesta debe ser, desde el punto de vista jurídico: la policía no puede identificar personas al azar porque no existe norma alguna que la habilite para ello.-

Las normas constitucionales que habilitan/limitan la facultad del Estado para restringir la libertad física de las personas, surgen de los siguientes textos.-

El art. 18 de la Constitución Nacional cuando determina que "*Nadie puede ser ... arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente*" y el art. 14 que establece el derecho de todo habitante "*... de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino*".-

Los instrumentos internacionales de jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 CN) establecen: "*Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes*" (art. XXV DADDHH); "*Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada...*" y "*Toda persona tiene derecho a circular libremente ...*" (arts. 12 y 13 DUDDHH); "*Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios*" y "*Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada*" (art. 7, inc. 2 y 3 CADH, similar redacción presentan los arts. 9 y 17 PIDCyP).-

Entre las normas infraconstitucionales que regulan las facultades policiales de detención se encuentran la Ley Orgánica de la Policía Federal (Dec-Ley 333/58), modificada por ley 23.950, y las leyes procesales en materia penal y contravencional. En el ejido de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la policía puede guiar su actuación conforme al Código Procesal Penal de la Nación (CPPN), el de la ciudad (CPPCABA) o en función de las normas contravencionales (ley 12).-

Si el personal policial pretende sencillamente identificar a una persona, su actuación debe, como presupuesto de mínima, adaptarse a las disposiciones de la Ley Orgánica de la Policía Federal (Dec-Ley 333/58), modificada por ley 23.950 – norma, cuya dudosa constitucionalidad no será analizada en esta exposición-. Ésta dispone, en su art. 5: "*Son facultades de la Policía Federal para el cumplimiento de sus funciones: Fuera de los casos establecidos en el Código de Procedimientos en Materia Penal, no podrá detenerse a las personas sin orden de*

juez competente. Sin embargo, si existiesen circunstancias debidamente fundadas que hagan presumir que alguien hubiese cometido o pudiese cometer un hecho delictivo o contravencional y no acreditase fehacientemente su identidad, podrá ser conducido a la dependencia policial que correspondiese, con noticia al juez con competencia en lo correccional en turno y demorada por el tiempo mínimo necesario para establecer su identidad, el que en ningún caso podrá exceder de diez (10) horas. Se le permitirá comunicarse en forma inmediata con un familiar o persona de su confianza a fin de informarle de su situación. Las personas demoradas para su identificación no podrán ser alojadas junto ni en los lugares destinados a los detenidos por delitos o contravenciones...".-

De su lectura surge claramente que la detención con fines de identificación de una persona solo puede operar cuando existan circunstancias debidamente fundadas que hagan presumir que la persona requerida ha cometido o puede cometer un hecho delictivo o contravencional. Una vez demorada, si acredita su identidad, entonces podría retirarse y solo si no lo hace, será detenida por un plazo máximo de 10 horas.-

Por otro lado, tanto el art. 284 del CPPN como el 112 del CPPCABA habilitan la aprehensión y posterior requisa de una persona cuando se verifican ciertos presupuestos.-

En primer lugar, y por regla general, el personal policial puede actuar en casos de flagrancia.-

En segundo término, cuando advierta "indicios vehementes de culpabilidad" (art. 280 del CPPN) y/o "motivos urgentes" (art. 112 del CPPCABA).-

En cuanto a las facultades policiales habilitadas por las normas contravencionales, la aprehensión de personas solo procede en dos supuestos: 1) cuando es necesario ejercer la coacción directa para hacer cesar una flagrante contravención (arts. 18 y 19 de la ley 12); 2) cuando, comprobada prima facie la posible comisión de una contravención y al momento de labrar el acta pertinente, es necesario identificar al presunto contraventor (arts. 36 y 36bis Ley 12).-

Corresponde destacar a esta altura, como síntesis de las normas citadas, que el personal policial solo puede interceptar sin orden judicial y en forma válida a una persona en la vía pública, solo si existe un motivo legal que lo habilite.-

De allí que la práctica policial de mera identificación de personas al azar en la vía pública, por el hecho de no responder a motivo válido alguno, resulta claramente incompatible con el marco de normas legales y constitucionales citadas[4].-

V) Restricción de la libertad o molestia insignificante

Corresponde aquí delinear un punto de partida y responder el siguiente interrogante ¿puede considerarse lo suficientemente gravosa la restricción

"mínima" o "fugaz" de la libertad que sufre una persona ante la mera exigencia policial de identificación, como para merecer la protección de las normas citadas en el punto anterior?

Entiendo que la respuesta debe pensarse en perspectiva con la importancia de los derechos que se encuentran en juego. Asimismo, debe tenerse en cuenta que las normas constitucionales no parecen hacer distinción alguna en cuanto al tiempo que dure la restricción de la libertad, sino que, más bien, exigen que la limitación de derechos no sea arbitraria.-

Parto entonces de la afirmación de que **el mismo procedimiento de identificación conlleva una restricción de la libertad, llámesela efímera, fugaz o mínima.-**

Básicamente podrían diferenciarse dos instancias en las que opera este procedimiento. Una, que puede ser breve, si la persona acredita fehacientemente su identidad ante el requerimiento policial, la otra, más intensa, que se verifica cuando el individuo no tiene en su poder sus documentos y es trasladado para su identificación.-

Ello es así dado que resulta evidente que si la fuerza de seguridad interfiere la libre circulación de una persona en la vía pública para identificarla, hasta que no logre ese objetivo dicho transeúnte no podrá alejarse del lugar o negarse a ser identificado. Si la persona así lo hiciere (se ausentare del lugar o se rebelare contra la identificación), el personal policial podría interpretar que le está dando un motivo para proceder a la detención y/o requisita. En efecto, estamos acostumbrados a fallos que convalidan detenciones por un mero "estado de sospecha", "actitud evasiva", "actitud sospechosa", "persona sospechosa", "nerviosismo" de la persona ante la presencia policial, con lo cual, en el marco de esa lógica, cabría entender que la sospecha se justificaría aún más si la persona sencillamente se niega a identificar y resiste la pretensión policial. En definitiva, quien se aleja del lugar ya es sospechoso y los será aún más si, además, se niega a ser identificado.-

Un aspecto relevante del fallo en comentario, es que no admite que la facultad policial de impedir la libre circulación de una persona para exigirle su identificación sea analizada en función del tiempo que dicha persona debe dedicarle al policía. Ello, dado que aunque dicha restricción sea por un tiempo mínimo (el necesario para que la persona saque su documento del bolsillo y lo exhiba), es una restricción al fin y debe responder a algún motivo legal y constitucionalmente válido pues, de lo contrario, la injerencia del Estado es arbitraria. Con lo cual, las facultades policiales en este aspecto no admiten matices, no hay más o menos limitación de la libertad y, por lo tanto, más o menos legalidad en la actuación policial.-

Así, cobra relevancia la tesis expuesta por Héctor Mario Magariños^[5] quien afirma que no resulta relevante ni el tiempo de duración, ni la denominación que se

pretenda otorgar a la privación de la libertad a la que un habitante de la Nación sea sometido. Continúa el autor que, sostener lo contrario, esto es, que el personal policial se halla facultado para proceder a la detención de una persona y exigir su identificación, porque así lo indica su experiencia, la problemática criminal de la zona y su entrenamiento profesional, implica consagrar una excepción incompatible con el contenido y finalidad de las garantías constitucionales en juego.-

La tesis contraria, sostenida en este caso por el Ministerio Público Fiscal de la Ciudad, refiere que la práctica policial de requerir a una persona que se identifique, sin indicio o sospecha de comisión de ilícito, no sería más que una mera interceptación fugaz en la vía pública que no constituye arresto o detención en los términos del art. 18 CN, o una privación de la libertad en los de los arts. 7 CADH y 9 PIDCyP, siempre que no pase de una simple interrupción momentánea de la circulación, que la persona requerida pueda retirarse una vez identificada o incluso negarse a declarar[6].-

No comparto esa postura. La restricción de la libertad de una persona puede suceder de distinta manera y con distinta intensidad. Esto es una obviedad, pues una detención de un día no es lo mismo que una prisión preventiva de meses y, además, cualquiera de los dos supuestos son más graves que la restricción que sufre una persona en un proceso de identificación policial que puede durar minutos. Sin embargo, más allá del tiempo que puedan durar no dejan de ser restricciones de derechos.-

Afirmar que algunas restricciones pueden constituir interceptaciones fugaces constituye un argumento que permite matizar el derecho constitucional a la libre circulación, dividirlo en distintas intensidades de acuerdo al tiempo que dure la restricción, para así concluir que existen restricciones protegidas por las normas constitucionales y otras que no lo están.-

Entonces, si es por poco tiempo, la policía podría interferir en las actividades diarias de una persona sin motivo alguno. Sin embargo, este razonamiento es circular pues, en definitiva, no explica por qué una injerencia estatal en la vida privada es legítima por ser fugaz o breve.-

Además, cabe advertir en primer lugar que los conceptos "interceptación fugaz" o "interrupción momentánea" y otros similares resultan claramente imprecisos en cuanto a su contenido, lo cual relativiza ciertamente la vigencia del derecho a la libertad ambulatoria. La pregunta acerca de cuándo algo es fugaz o momentáneo podría generar un interminable debate que seguramente concluiría en el análisis de la inagotable casuística que nos depara el tema, lo cual, entiendo, confirma el punto que pretendo exponer. En segundo término, cabría preguntarse qué norma habilita este tipo de interceptaciones en la vía pública para analizar con seriedad el tema desde un punto de vista jurídico y excluir la tentación de inclinarse por la positiva en función de argumentos meramente utilitaristas, como, por ejemplo, la necesidad de prevenir el delito.-

VI) El control poblacional e identificación al azar

¿Qué es el "control poblacional"? El policía que intervino en la detención del caso que estoy examinando, aclaró que los motivos de la identificación policial y posterior requisita respondieron a un "control poblacional" que consistió en identificar "personas al azar".-

Con fundamento en la prevención de ilícitos, la policía ocupa el territorio e intercepta ciudadanos, exigiendo sus documentos de identidad.-

Como evidentemente no puede demorar a todos los transeúntes, debe seleccionar.-

La elección de las personas para identificar, en ese marco, es necesariamente discrecional y arbitraria. El personal policial entiende, y ello quedó demostrado con la sincera explicación de los motivos de su actuación, que no actuó en función de parámetro objetivo alguno (por ejemplo, identificar a las personas cuyas características físicas y de vestimenta coincidan con las de alguien que fue denunciado como autor de diversos hechos ilícitos). De manera tal que esa "selección" solo puede responder a la subjetividad del agente policial y no es casualidad que haya operado en este caso en particular. En efecto, aunque no surge del fallo, la persona detenida era un joven humilde y mal vestido.-

Tal como afirma Máximo Sozzo[7], la detención de personas por averiguación de identidad, como un modo de prevención de delito, gira en torno a la "táctica de la sospecha" en función de "estereotipos" y "estigmas".-

Los prejuicios sociales, de los cuales la policía no es ajena, se expresan en la lógica de que determinadas personas son peligrosas y, por lo tanto, hay que controlarlas y someterlas para proteger al resto de los ciudadanos. En términos de mayor tecnicismo, el programa político de la criminología positivista, por medio del cual se considera que ciertas personas se encuentran determinadas a cometer delitos y, por lo tanto, son peligrosas y deben controlarse, está plenamente vigente y es gravemente condicionante y motivante de la práctica policial. Así, el enemigo de la sociedad es el joven perteneciente a sectores humildes y, en la lógica bélica de la ocupación territorial, es sobre quién reposa con mayor intensidad el despliegue de las fuerzas de seguridad.-

Es por ello que quizá no llame tanto la atención ver policías deteniendo jóvenes en la vía pública. Inmediatamente, uno tiende a pensar que ese joven seguramente cometió un delito porque sus características físicas y condición social lo delatan como persona "peligrosa".-

Sofía Tiscornia[8] afirma que, en su origen, el poder coactivo administrativo que detenta la policía fue concebido como una técnica de gobierno, para obligar al encauzamiento de conductas, domesticar las relaciones entre hombres y civilizar

las costumbres públicas y privadas, pero, sin embargo, la realidad demuestra que se trata de una forma particular de ejercer vigilancia sobre los cuerpos y los bienes.-

Cuando el ejercicio de ese poder se concreta en casos de violencia policial (gatillo fácil, por ejemplo), reciben el rechazo de la sociedad. Por el contrario, no causan el mismo rechazo los procedimientos de control poblacional, sino que son demandados en nombre de la seguridad pública.-

Como refiere la autora, la representación es más importante que lo representado.-

De esta manera, la seguridad-prevención como justificativo del despliegue policial es más importante que la restricción real de derechos. Esta restricción no se justifica a sí misma, sino con la práctica policial cotidiana, que normaliza la intromisión de la policía en la vida de las personas y no conmueve la sensibilidad de la sociedad.-

En algún momento, los habitantes de un barrio humilde aceptan con resignación y hasta sumisión el hecho de que las fuerzas de seguridad les exijan identificación cuando salen y entran o cuando caminan como extranjeros por barrios acomodados.-

Abandonamos la indagación crítica y dejamos de preguntarnos lo que los jueces del fallo en comentario: ¿es legítimo que las fuerzas de seguridad demoren personas en la vía pública con el solo motivo de averiguar su identidad?.-

VII) **Conclusión**

A pesar de haber transcurrido muchos años desde la última dictadura militar, ciertas prácticas policiales han sobrevivido, subyacen más allá de las formas y las leyes. Lo único que cambió fue el "enemigo" contra el cual pelear.-

No he efectuado un trabajo de campo a gran escala, pero he preguntado a varias personas (algunos legos y otro no) si consideraban que la policía estaba facultada para solicitarles su identificación en la vía pública, aunque estuviesen realizando conductas tan habituales como caminar, tomar un helado, esperar en una esquina o ver vidrieras. La respuesta fue, en general, que para ellos era normal que la policía solicite la documentación de una persona, así como puede solicitar una licencia de conducir y los papeles de un auto. Reconozco que no puedo inferir de ello conclusiones generales, pero no es menor el hecho de que el tema se aborda, en general, con cierta liviandad.-

No desconozco la realidad que la sociedad vive en materia de inseguridad y la necesidad de que la prevención de delitos sea más eficiente.-

Sin embargo, estos tiempos se caracterizan por una marcada exposición en los medios masivos de comunicación de variados hechos delictivos y paranoia.-

Se va imponiendo cada vez más el discurso de la restricción de libertades en defensa de la sociedad y cada vez resulta más difícil hablar de derechos individuales y garantías. La seguridad común deja de ser "común" para ser la seguridad de unos pocos, la gente "de bien". La violencia del Estado, que se ejerce siempre sobre los mismos sectores sociales e individuos, no parece formar parte de esa seguridad común, de la cual deberían gozar también los jóvenes de clases humildes que son alcanzados por el poder punitivo del Estado.-

Hay inseguridad; hay sensación de inseguridad; y, por último, sensación de que la seguridad común solo puede garantizarse mediante la restricción de derechos y la ampliación del poder punitivo. Evidentemente, no hemos aprendido nada de la historia.-

Sabemos quiénes son los que cometen delitos o van a cometerlos. Éstos no tienen, por ahora, nombre y apellido, pero no importa, porque los identificamos por sus características físicas. Los enemigos de ayer y los enemigos de hoy. La diferencia está en que los de hoy son más fáciles de reconocer.-

Así, la violencia policial que se ejerce preponderantemente sobre los sectores vulnerables de la sociedad, es vista, cuanto mucho, como un mal necesario, a lo sumo como un exceso o, peor aún, como algo normal en la época en que vivimos. Salvo situaciones extremas de violencia institucional, como, por ejemplo, los conocidos casos de Walter David Bulacio, Sebastián Bordón, la Masacre de Budge y de Floresta, entre muchos otros, la sociedad no parece reaccionar de la misma manera ante la cantidad de abusos y atropellos a los derechos individuales que subyacen debajo de esas puntas de iceberg.-

El tema que aquí se trata no es excepcional. El "control poblacional" es una práctica rutinaria, consuetudinaria e institucional, que se advierte como válida a fuerza de repetirse día a día sin que la sociedad se detenga a pensar críticamente al respecto. Que la policía detenga personas en la calle para pedirles documentos o preguntar qué están haciendo es cosa de todos los días. Si vivís en un lugar humilde y "portás rostro", más vale que salgas con documentos de identidad y que siempre tengas una excusa, si es legal mejor, para lo que sea que estés haciendo.-

Lo que resalta del caso es que, a diferencia de muchos otros "invisibilizados", el personal policial aclaró los motivos de su actuación. Las palabras "control poblacional" e "identificación de personas al azar" necesariamente deben generar los interrogantes que en este comentario me propuse responder (y, obviamente, muchos otros). Me pregunto, como complemento, qué hubiese sucedido si el policía, en vez de reconocer que había procedido a identificar personas al azar, sencillamente hubiese manifestado que notó en el sujeto cierto "nerviosismo" ante su presencia. Es posible que esa palabra mágica y sin contenido contrastable hubiese legitimado todo el accionar policial.-

Por último, debo decir que el lugar en el que habría sucedido el hecho, una estación de tren, me obliga a completar el comentario, porque por lo menos durante 10 años fui un usuario habitual de ese medio de transporte que me llevaba al trabajo, vestido de traje y corbata. En ese largo período, jamás, un policía me pidió que le exhiba mis documentos de identidad o que le explique qué estaba haciendo allí.-

Qué pasaría si el personal policial se dedicase solicitar los documentos de los magistrados o funcionarios de la justicia que se dirigen a sus lugares de trabajo. O que realicen el control a la salida de una coqueta galería comercial. En estos casos ¿seríamos tan permisivos con el accionar policial?

Debemos advertir, tal como sostiene la autorizada palabra de Sofía Tiscornia, que inclusive en situaciones de paz algunos sectores viven en Estados de excepción. Así, *"No es necesario un estado de guerra para que ello suceda; una situación de paz puede ser, al mismo tiempo, un Estado de excepción. No es una paradoja. Sucede todos los días. Todos los días la policía –en nombre de la seguridad ciudadana- rodea un barrio, requisa las casas, golpea a algunos, pateo a otros, roba algunos bienes de la pobreza y se va con dos o tres detenidos. Todos los días nos prestamos a ser revisados, indagados para ingresar a un aeropuerto, a un recital, a un acto multitudinario. Todos los días aceptamos sumisos (en especial si se trata de jóvenes) ‘acompañar’ a un agente policial público o privado a la comisaría, aceptamos las fronteras de los barrios privados, las calles clausuradas, los ghettos urbanos. En esas situaciones de paz, no impera el derecho".*^[9]

[1] Defensor Oficial ante el fuero Penal, Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

[2] No surge de la causa, pero se trató de un joven humilde, que hacía varios días había estado en situación de calle y había decidido volver en tren con su familia quienes residían en la provincia de Buenos Aires.

[3] Ley 1472, Artículo 85 *"Portar armas no convencionales. Quien porta en la vía pública, sin causa que lo justifique, cualquier tipo de arma no convencional, de aire o gas comprimido, arma blanca u objetos cortantes o contundentes inequívocamente destinados a ejercer violencia o agredir, es sancionado/a con multa de un mil (\$ 1.000) a tres mil (\$ 3.000) pesos o cinco (5) a quince (15) días de arresto."*

[4] La policía tampoco está facultada en los términos del art. 230 bis del CPPN para proceder tal como lo hizo en el caso en estudio. En el marco de dicho artículo, la actuación policial requiere la finalidad de hallar cosas de un delito en función de "circunstancias previas o concomitantes" razonables y objetivas, que se vinculen (permitan justificar la intervención) a persona o vehículo determinado. Es decir, circunstancias (prevención de un delito, y no varios o indeterminados ilícitos) que justifiquen la intervención policial sobre una persona determinada, a los fines de proceder a la requisa. Ante ese marco jurídico, la identificación de personas al azar no resulta habilitada por esa norma, porque el hecho de ser "al azar" implica que no hay un delito en particular o grupo definido de estos para prevenir ni "circunstancias previas o concomitantes" que justifiquen la actuación sobre persona determinada.

[5] Cnfr. *La detención de personas sin orden escrita de autoridad competente y la Constitución Nacional*, La Ley 1999-D, 661.

[6] GARCIA, Luis M., *Dime quién eres, pues quiero saber en qué andas. Sobre los límites de las facultades de la policía para identificación de personas. Los claroscuros del caso "Tumbeiro"*, LL 2003-A, 470.

[7] Cnfr. *Detenciones, facultades y prácticas policiales en la Ciudad de Buenos Aires. ¿Hacia la superación de la Táctica de la Sospecha?*. Notas sobre Prevención del Delito e Institución Policial, publicado por el CELS: <http://www.cels.org.ar/common/documentos/detenciones.pdf>.

[8] Cnfr. *Entre el imperio del "estado de policía" y los límites del derecho*, publicado en Derechos Humanos en la Argentina. Informe anual, enero-diciembre 1998 (CELS), Eudeba, Bs. AS, 1999.

[9]Op. Cit. pág. 89.